

Norte del mismo territorio; dos en Tepic, y una en Santiago Ixcuintla. El Ejecutivo queda autorizado para establecer otras notarías en las localidades que lo vayan exigiendo, por el aumento de población ó el ensanche de sus operaciones civiles y mercantiles.

Art. 5° No obstante lo dispuesto por el art. 2° de esta ley, en los lugares donde sólo haya una notaría, y el notario falte ó se excuse por motivo legal, desempeñará sus funciones, accidentalmente, el juez que actúe en dicha localidad, como juez de primera instancia en lo civil.

Art. 6° El Ejecutivo, en atención á las necesidades locales, podrá autorizar á los jueces menores de los lugares donde no haya notaría alguna, para que ejerzan, dentro de los límites de su jurisdicción, las funciones del notariado. La autorización debe siempre limitarse á los casos en que, por lo menos, uno de los otorgantes sea vecino de algún lugar situado dentro de la jurisdicción del juez menor; y si se tratare de testamentos, á los casos urgentes, sea ó no vecino del lugar el testador.

Esta autorización se publicará de la misma manera que en el Distrito y territorios federales se publican las leyes, y se comunicará á quien corresponda como si se tratara del nombramiento de un notario.

Nunca se entenderá que la expresada autorización priva del ejercicio de sus funciones al notario en los mencionados lugares, si á pesar

de la distancia los interesados prefieren ocurrir á este funcionario.

Art. 7° Los notarios de la ciudad de México ejercerán sus funciones en todo el Distrito Federal, menos en la demarcación notarial de Tlápam. El notario de Tlápam las ejercerá dentro de los límites jurisdiccionales del juzgado de primera instancia de esa localidad. Los notarios de la Paz, Mulegé, Ensenada, Tepic y Santiago Ixcuintla, en los límites que respectivamente están asignados á los jueces de primera instancia de esos distritos.

En los lugares donde haya varios notarios ejercerán éstos sus funciones indistintamente dentro de la demarcación asignada para todos. Aunque el notario no puede ejercer sus funciones fuera de los límites que le corresponden, los actos que autorice pueden referirse á cualquier otro lugar.

Art. 8° Los notarios no están sujetos á sueldo pagado por el erario; pero tienen derecho á cobrar de los interesados, en cada caso, los honorarios que devenguen conforme al arancel.

Art. 9° En la ciudad de México se establecerá un consejo de notarios, compuesto de un presidente, un secretario y nueve vocales que serán electos por los notarios en ejercicio de sus funciones, residentes en la misma ciudad y de entre ellos mismos, el día 1° de enero de cada año. Dicha junta tendrá por objeto auxiliar á la secretaría de Justicia, subordinándose á ella, en la

vigilancia sobre el cumplimiento de esta ley. Tendrá la facultad de proponer oficialmente, por conducto de la secretaría de Justicia, todas las medidas que conduzcan al adelantamiento de la institución. El cargo de miembro del consejo de notarios es concejil.

Art. 10° La dirección del notariado queda á cargo del Ejecutivo por medio de la secretaría de Justicia. Sin embargo, la de Hacienda puede, cuando lo estime conveniente, mandar practicar visitas á las notarías con el objeto de saber si se ha cumplido con las leyes fiscales, dando aviso á la secretaría de Justicia del resultado de la visita, si en virtud de ella hubiere de procederse contra un notario. Esto sin perjuicio de las facultades que las leyes otorgan á dicha secretaría de Hacienda.

Art. 11° Además de las obligaciones que la presente ley impone á los notarios, éstos deben cumplir, en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios ó copias, con las obligaciones que les imponen las leyes.

## TÍTULO II.

### *De los notarios.*

#### CAPÍTULO I.

#### *Del nombramiento de los notarios y de los aspirantes al ejercicio del notariado.*

Art. 12° Notario es el funcionario que tiene fe pública para hacer constar, conforme á las leyes, los

actos que según éstas deben ser autorizadas por él; que deposita escritas y firmadas en el protocolo las actas notariales de dichos actos, juntamente con los documentos que para su guarda ó depósito presenten los interesados, y expide de aquéllas y éstos las copias que legalmente puedan darse.

Art. 13° Para obtener el nombramiento de notario, se requiere:

I. Haber cumplido veinticinco años de edad.

II. No tener enfermedad habitual que impida el ejercicio de las facultades intelectuales, ni impedimento físico que se oponga á las funciones del notariado.

III. Acreditar haber tenido y tener buena conducta.

IV. Estar inscripto como aspirante al ejercicio del notariado.

V. Estar vacante alguna de las notarías creadas por la ley.

El requisito que fija la frac. I, se comprobará por los medios que establece el Código Civil para justificar el estado de las personas; el de la frac. II, con el certificado correspondiente; el de la frac. III, se justificará con información testimonial recibida con audiencia del ministerio público y del presidente del consejo de notarios, quienes, á su vez, pueden rendir pruebas en contrario. Por último, el requisito de la frac. IV, se justificará con la patente ó título que corresponde.

Art. 14° Para que el notario pueda ejercer sus funciones, no basta

que obtenga el nombramiento; debe, además:

I. Dar fianza por valor de cinco mil pesos, si el cargo de notario ha de desempeñarse en la ciudad de México, ó de dos mil pesos si las funciones se han de ejercer fuera de esta ciudad.

II. Proveerse á su costa, en el archivo general de notarías, del sello y protocolo que le corresponden, y hacer registrar el sello y su firma en dicho archivo, en la secretaría de Justicia, en el registro público de la propiedad á que corresponda la notaría y en la secretaría de la junta de notarios.

III. Otorgar la protesta legal ante la secretaría de Justicia, en la forma en que se toma á todos los funcionarios públicos.

IV. Protestar, igualmente, que establecerá su domicilio y residencia en el lugar en que va á desempeñar su cargo, dentro de treinta días, contados desde que reciba su nombramiento.

Art. 15° En vez de la fianza de que trata la frac. I del artículo anterior, puede constituirse hipoteca ó depósito por la cantidad que respectivamente se señala; y el notario, en cualquier tiempo, puede substituir una garantía por otra, según le convenga, con aprobación de la secretaría de Justicia.

El depósito puede hacerse en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, estimados á precio de plaza.

Art. 16° La fianza se otorgará

ante la misma secretaría en los términos prescriptos en el capítulo VI, título VI, libro III del Código Civil; y las diligencias previas al otorgamiento, se levantarán con citación y audiencia del ministerio público y del presidente del consejo de notarios, ante el juez de lo civil que designe la propia secretaría.

La hipoteca y el depósito, en sus respectivos casos, se constituirán conforme á las leyes comunes.

Art. 17° Cumplidos estos requisitos, se registrará el nombramiento en la secretaría del consejo de notarios, en el archivo general de los mismos y, por último, en la secretaría de Justicia. Ésta, cumplidos los expresados requisitos, mandará que se publique el nombramiento en el *Diario Oficial* de la Federación y en el *Boletín Judicial*. Al pie del nombramiento se pondrá razón de «requisitado,» que subscribirá el subsecretario de Justicia, con expresión de la fecha en que lo hace.

Art. 18° Son aspirantes al empleo de notario los individuos que obtengan de la secretaría de Justicia, la patente respectiva á ese carácter, previo el cumplimiento de los requisitos que en seguida se expresan:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano y pertenecer al estado seglar.

II. Ser abogado recibido en escuela oficial.

III. Haber practicado durante seis

meses, por lo menos, en una notaría de la ciudad de México.

IV. Ser aprobado en el examen práctico que esta ley establece.

Los requisitos que enumera este artículo se justificarán con los certificados que corresponden en derecho; el estado seglar y el ejercicio expedito de los derechos de ciudadano, con el certificado de la autoridad política del lugar en que vive el interesado.

Art. 19° Ninguno de los requisitos que se fijan en los artículos anteriores son dispensables.

Art. 20° Cumplidas las condiciones detalladas en los precedentes artículos, el Ejecutivo extenderá en favor del interesado la patente de aspirante al ejercicio del notariado. Esta patente sólo es revocable por las mismas causas que lo sea el nombramiento de notario.

Art. 21° En los nombramientos de aspirantes se observará lo prevenido en el art. 17° de la presente ley.

Art. 22° El que pretenda examen de aspirante, debe presentar su solicitud á la secretaría de Justicia, acompañando las diligencias y documentos que justifiquen los requisitos que previamente debe llenar para este objeto, según la presente ley. Amitida que sea la solicitud, se señalará día y hora para el examen, el cual se efectuará dentro de los ocho días siguientes á la fecha del acuerdo en que se admita dicha solicitud.

El jurado de examen se compon-

drá de cinco miembros: el secretario de Estado y del despacho de Justicia, ó el delegado que designe, el presidente del consejo de notarios y tres notarios más que nombrará dicho consejo. Será presidente del jurado el secretario de Justicia ó quien lo substituya, y desempeñará las funciones de secretario el notario que el jurado designe por mayoría de votos. Consistirá el examen en una prueba práctica que será la redacción de un instrumento cuyo tema se extraerá, por suerte, de entre veinte propuestos y sellados por el consejo de notarios. Al hacerse la calificación del instrumento redactado, se tomará en cuenta, no sólo la parte jurídica, sino también su redacción gramatical, muy particularmente en lo que se refiera á la claridad y precisión del lenguaje.

Art. 23° Para que el candidato sea aprobado, se necesita que lo sea por la mayoría de los miembros que formen el jurado. En caso de desaprobarción no se podrá repetir el examen antes de que transcurra un año.

Art. 24° Los aspirantes que hayan recibido ya su patente requisitada y no estén adscriptos á una notaría, podrán ejercer como abogados, desempeñando los empleos judiciales para los cuales exija la ley la calidad de abogado, notario ó escribano público. Pueden, asimismo, actuar como adscriptos á una notaría, y no á varias á la vez, siempre que así lo pida el notario respectivo á la secretaría de Justicia y ésta lo

acuerde de conformidad. El acuerdo se comunicará al registro público de la propiedad á que corresponda la notaría, al consejo de notarios, y se publicará en el *Diario Oficial* de la Federación. El notario, en todo tiempo, puede separar de su notaría al adscripto, comunicando su determinación, á la secretaría de Justicia y á todas las oficinas á las cuales se comunicó el acuerdo de adscripción.

Art. 25° Los adscriptos tendrán el sueldo ó la parte de honorarios que convengan con el notario.

Art. 26° El adscripto suplirá las faltas que el notario tenga en su notaría por licencia, por enfermedad ó ausencia.

La responsabilidad del adscripto en todos estos casos, se reputa legalmente asegurada con la garantía que cubre al propio notario.

Art. 27° El monto de una fianza, cuando se haga efectiva, se aplicará de preferencia al pago de la responsabilidad civil contraída por el notario en el ejercicio de sus funciones ó por su adscripto cuando supla á aquel; y, en segundo lugar, al pago de las multas que se hubieren impuesto al notario. Lo mismo debe entenderse respecto de la hipoteca ó depósito, cuando estas seguridades substituyan á la fianza.

Art. 28° Las faltas, salvo el caso del art. 26°, que ocurran en las notarías, se cubrirán por nombramiento que precisamente debe recaer en los aspirantes.

Art. 29° El sello de los notarios

debe representar el escudo nacional en el centro, é inscriptos, en derredor, el nombre, apellido, número del notario y lugar de su residencia.

En caso de que se pierda ó altere el sello, el archivo general entregará otro á costa del notario, en el cual se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior.

Aunque aparezca el antiguo sello, no por esto usará de él el notario, sino que lo entregará personalmente al archivo general de notarías, para que allí se destruya; levantándose de esta operación una acta por duplicado. Un ejemplar de ella quedará depositado en dicho archivo y el otro, en poder del notario. Lo mismo se practicará en el caso de alteración de un sello.

#### CAPÍTULO II.

##### *Del notario en ejercicio de sus funciones.*

Art. 30° El notario debe residir en el lugar en que ejerza sus funciones y no podrá separarse de éste, por un término mayor de treinta días, sin licencia de la secretaría de Justicia. Si la separación fuere por menos de dicho término y el notario tuviese uno ó varios adscriptos, dará simplemente aviso, á la expresada secretaría, manifestando cuál es el adscripto que se hará cargo de la oficina. Si no tuviere adscripto deberá pedir licencia para toda separación que exceda de tres días, y proponer al aspirante que haya de substituirlo, bajo su responsabilidad. En caso que se le conceda la licen-

cia y no fuere aceptado el aspirante, el notario para usar de ella, estará obligado á depositar su archivo en el general de notarías, ó bien en el juzgado de primera instancia respectivo, si reside fuera de la capital de la república.

Art. 31° La oficina del notario se denominará «Notaría Pública;» estará abierta, por lo menos, desde las nueve de la mañana, hasta la una de la tarde, y desde las tres hasta las seis de la misma. En la puerta, que debe tener acceso fácil á la vía pública, habrá un rótulo con el nombre, apellido, cargo y número del notario.

Art. 32° El notario debe comenzar á ejercer sus funciones dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la última razón puesta en su nombramiento. Al hacerlo así, dará aviso al público por medio del *Diario Oficial* de la Federación, si el notario reside en la capital, y en la forma en que en los territorios federales se publiquen los avisos judiciales, si el notario residiere en alguno de aquellos. Además, lo comunicará á la secretaría de Justicia, al procurador, al registro público de la propiedad, al archivo general de notarías y al consejo de notarios.

Art. 33° La secretaría de Justicia puede autorizar permutas del cargo notarial entre los notarios, siempre que á juicio de la misma no se perjudique el servicio público.

Art. 34° El notario está obligado

á ejercer sus funciones cuando para ello fuere requerido.

Debe rehusarlas:

I. Si el acto cuya autorización se le pide está prohibido por la ley; si es manifiestamente contrario á las buenas costumbres, ó si corresponde exclusivamente su autorización legal á algún otro funcionario.

II. Si como partes intervinieren su esposa, sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta, sin limitación de grados, ó en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.

III. Si el acto contiene disposiciones ó estipulaciones que interesen al notario, á su esposa ó á alguno de sus parientes en los grados que expresa la fracción anterior; ó á personas de quienes alguno de éstos fuese apoderado ó representante legal en la estipulación ó acto que se trate de autorizar.

El notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan los gastos y honorarios; pero si se trata de un testamento en caso urgente, sólo puede exigir con anticipación el valor de las estampillas que deban fijarse en el protocolo.

Art. 35° El notario no puede ejercer sus funciones mientras lo substituya en el desempeño de ellas el adscripto ó un aspirante en los casos previstos en el art. 30°.

#### CAPÍTULO III.

##### *Del protocolo de los notarios.*

Art. 36° El notario deberá hacer constar en su protocolo los actos ju-